

INFORME SECRETARIAL. Cali, agosto 12 del 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 1211
Radicación nro. 2021-00153-00

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1. El señor Diego Velandia Chavarro, ha presentado escrito en donde manifiesta que ha consignado la suma de \$15.817.207.37 en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, igualmente presenta liquidación anticipada del crédito con sus respectivos intereses, solicitando finalmente se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares

2. Conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. se tendrá al señor Diego Velandia Chavarro, notificado por Conducta Concluyente, la que se entenderá surtida en la fecha de presentación del escrito (C.G.P. art. 301).

3. Igualmente se procederá a correrle el traslado respectivo al demandado, conforme a lo ordenado por el art. 446 del C G.P., para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** notificado al señor Diego Velandia Chavarro, por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento ejecutivo la que se entenderá surtida en la fecha de presentación del escrito.

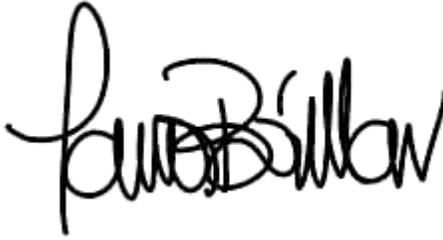
SEGUNDO: **DISPONER** el **TRASLADO** de la Demanda y los anexos a la parte demandada, por el término de ley

TERCERO: **CÓRRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito realizada por la parte demandada, de conformidad con el artículo art. 446 del C G.P

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 26 de agosto de 2021

El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c523c9ca1dd03d7588ff200314ce2b732924af65177e76c899cd39cec5e17b13

Documento generado en 25/08/2021 01:58:59 PM

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-00153-00
Providencia Nro. 870

INFORME SECRETARIAL: Cali, junio 15 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 02 de junio del presente año, se venció el término para subsanar la demanda, la cual fue subsanada correctamente dentro del término y está para librar mandamiento ejecutivo y se decreta la medida cautelar de embargo. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No 870
Radicación nro. 2021-00153-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda ejecutiva de alimentos por la señora Gloria Patricia Morales Urbano, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en favor de su hijo menor de edad Juan Felipe Velandia Morales contra Diego Velandia Chavarro.
2. Se libraré mandamiento ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.
3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).
4. Por ajustarse a derecho se ordenará dicha medida, por cuanto se encuentra conforme a lo normado en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandada preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (CGP Art. 598).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: LAS CUANTÍAS A CANCELAR por el deudor - demandado son las siguientes:

Jlar

AÑO 2013:

2.1. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de octubre, por valor de \$264.253.00.

2.2. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de noviembre, por valor de \$54.253.00.

2.3. Por el saldo de la cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de diciembre, por valor de \$64.253.00.

2.4. Por el saldo de la cuota extra alimentaria dejada de pagar en el mes de diciembre, por valor de \$74.253.00.

AÑO 2014:

2.5. Por la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de Enero, por valor de \$498.440.00.

2.6. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre, por valor de \$98.440.00 c/u.

AÑO 2015:

2.7. Por la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por valor de \$525.356.00.

2.8. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre, por valor de \$125.356.00. c/u.

AÑO 2016:

2.9. Por la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por de \$553.725.00.

2.10. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima de diciembre, por valor de \$153.356.00.

AÑO 2017:

2.11. Por la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por valor \$553.000.00.

2.12. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, por valor de \$143.000.00.

2.13. Por el saldo de la cuota ordinaria dejada de pagar en el mes de marzo, por valor de \$153.000.00.

2.14. Por el saldo de la alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de abril, mayo, junio, prima junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre y prima de diciembre, por valor de \$148.000.00 c/u.

AÑO 2018:

2.15. Por la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por valor de \$639.390.00.

2.16. Por el saldo de la cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, por valor de \$9.390.00 c/u.

2.17. Por el saldo de la prima de diciembre, por valor de \$18.700.00.

AÑO 2019:

2.18. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por de \$201.000.00.

2.19. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, marzo, mayo, junio, prima de junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, diciembre y prima de diciembre, por valor de \$2.000.00 c/u.

2.20. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria y beca dejada de pagar en el mes de abril, por valor \$834.000.00.

2.21. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de julio, por valor de \$334.000.00.

AÑO 2020:

2.22. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, marzo, abril, junio, prima de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, por valor de \$1.000.00 c/u.

2.23. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de febrero, por valor de \$352.000.00.

2.24. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar En el mes de mayo, por valor de \$5.000.00.

2.25. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de noviembre, por valor de \$35.000.00.

2.26. Por el saldo de la prima de diciembre, por de \$53.000.00.

AÑO 2021:

2.27. Por el saldo de la cuota alimentaria ordinaria dejada de pagar en el mes de enero, por valor de \$372.100.00, conforme se relaciona en la demanda y los documentos que prestan mérito ejecutivo.

Jlar

2.28. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.29. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.30. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **DECRETAR** como Medida Previa el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% por ciento de los salarios y demás prestaciones devengados o por devengar, que reciba el demandado, en la empresa EMCALI de esta ciudad, luego de realizadas las deducciones de ley.

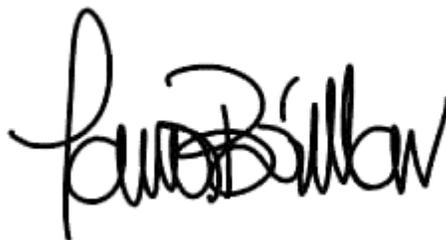
CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador de la empresa EMCALI, en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

QUINTO: Se ADVIERTE al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEXTO: **LIBRAR** por secretaria la comunicación ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. 83 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.</p> <p>Fecha: 21 de Junio de 2021</p> <p> El Secretario</p>

Jlar.

Ejecutivo

Jlar

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097020d6e9d0e33898e566810b54aae312603e188311c62a686c9cf1b3cb731**

Documento generado en 18/06/2021 02:41:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

APODERADO:

DEMANDADO: DIEGO VELANDIA CHAVARRO

NRO. UNICO DE RAD ICACIÓN:

760013110003-2021-00153-00

FECHA RADICADO:

SECUENCIA:

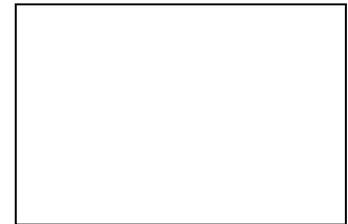
FECHA DE REPARTO:

OBSERVACIONES:

PROCESO A CARGO DE:

FECHA ARCHIVO:

CAJA No.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
***JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI***

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

PROCESO:

EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE Y/O ACCIONANTE(S)

GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

DEMANDADO Y/O ACCIONADO (S)

DIEGO VELANDIA CHAVARRO

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

**76001-31-10-004
2021-00037 - 00
01/02/2021**

FOLIOS 48 F (CARATULA-DEMANDA-ANEXOS Y ACTA REPARTO)

MES:

AÑO:

CAJA:

No.

REPARTO DE AYER 23 DE NOVIEMBRE

Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 10:22

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

GLORIA MORALES vs DIEGO VELANDIA.pdf; MARLY MARICEL VS JAIME SANCHEZ.pdf;

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI

Sede Casa de Justicia - Alfonso López

Calle 73 # 7G-23

j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

Juzgado 6 de pequeñas causas Cali

Ciudad

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA
MENOR DE EDAD

Demandante: GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

Demandado: DIEGO VELANDIA CHAVARRO

Yo GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, mayor de edad, vecina del Municipio de CALI, e identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.782 y quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, **DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI (VALLE)**, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1109675050 mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, en contra del señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.851 y vecino del municipio de CALI la cual fundamento en los siguientes

Hechos

PRIMERO. GLORIA PATRICIA MORALES y el señor, DIEGO VELANDIA CHAVARRO extramatrimonialmente procrearon a JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, actualmente menor de edad, como consta en sus registros civiles de nacimiento, y **DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE CALI**

SEGUNDO. En LA AUDIENCIA DE SENTENCIA RADICACION 2012-0526 fijación de cuota alimentaria, el 2 de OCTUBRE DE 2013 en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, entre la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO quien actuó como madre y representante legal de su hijo menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, y del señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO, realizaron acuerdo conciliatorio en la fijación de cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO y a favor de su hijo menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES en los siguientes términos:

PRIMERO: FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL QUE DEBERA SUMINISTRAR EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO A FAVOR DE SU HIJO MENOR JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, REPRESENTADO POR LA MADRE SEÑORA GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, LA **SUMA MENSUAL EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES MENSUALES DEVENGADAS POR EL DEMANDADO, LAS CUALES PAGARA A LA ACTORA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS DE CADA MES IGUALMENTE SE FIJAN DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS ANUALES EQUIVALENTES A UN VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO ORDINARIO MENSUAL PERCIVIDO POR EL DEMANDADO, PAGADERAS LA PRIMERA EN JUNIO Y LA SEGUNDA EN DICIEMBRE DE CADA AÑO, EN CASO DE DIFICULTAD EL DEMANDADO PODRA CONSIGNAR EN LAS CUENTAS DE DEPOSITOS JUDICIALES DE ESTE ESPACHO JUDICIAL.**

TERCERO: El valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria pactado en el **ACTA DE CONCILIACIÓN** equivalente a VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE SU SALARIO, QUE EL SEÑOR ANTES MENCIONADO LIQUIDABA CON SALARIO ordinario DE \$1447167 Mensuales en el año 2011, \$361791 MENSUALES en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del salario mínimo legal mensual vigente,

CUARTO: Desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación, el señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO, ha incumplido parcialmente el pago de dicha obligación, toda vez que durante los primeros DOS años siguientes (desde OCTUBRE 2 2013 hasta DICIEMBRE DE 2015) solo hizo pagos mensuales, esto es, no pagó el valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el incremento anual estipulado por el estado. De dicha fecha, esto es, a partir de 2 DE OCTUBRE DEL 2013 y hasta diciembre de 2015, solo hizo pagos QUINCENALES, sin realizar el incremento anual conforme a la variación del salario del demandado, PUESTO QUE ESTE **VALOR LO LIQUIDABA CON EL VALOR DEL SALARIO DEL AÑO 2011**, QUE EN ESE AÑO CORRESPONDIA A UN VALORE DE \$ 1,447167. CABE ANOTAR QUE YO GLORIA PATRICIA MORALES NO CONTABA CON EL CONOCIMIENTO DE CUAL ERA EL VALOR SALARIO ORDINARIO LEGAL DEL AÑO 2013 QUE LE DEBENGABA LA EMPRESA EN LA CUAL LAVORA EL SEÑO DIEGO VELANDIA CHAVARRO..

Cabe anotar, que si bien el demandado, en los meses de JUNIO y DICIEMBRE de cada año entregó la suma CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) VALOR DE UN SALARIO BASICO, NO AL CORRESPONDIENTE VALOR VERDADERO A LA PRIMA ANUAL DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO. QUE LA EMPRESA LE LIQUIDA A EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO.

CABE ANOTAR QUE EL SEÑOR DIEGO VELANDIA INCURRIA EN LA MAL LIQUIDACION DEL VEITICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS PRIMAS DE JUNIO Y DICIEMBRE **DEL AÑO 2013** QUE DICHOS VALOR NO LOS CONOSCO POR QUE EL SEÑOR A OCULTADO SU VALOR.

PERO LO LIQUIDO ASI, CON EL VALOR DE UN SALARIO BASICO DEL AÑO 2011 \$1447167
SALARIO BASE LIQUIDO 25% = \$361769 DICIEMBRE 2013 Y PRIMA DE **DE JUNIO 2014** \$361769

TENIENDO EN CUENTA QUE LA PRIMA LIQUIDADA POR LA EMPRESA EN LA QUE EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO TRABAJA EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI) PARA EL MES DE **DICIEMBRE AÑO 2011** ERA POR UN VALOR DE **\$2.529.165** PESOS QUE SI LIQUIDA EL 25% es ESTE VALOR REAL CORRESPONDE A UN VALOR

\$ 632.291.

QUINTO:Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO NO INCURRE EN GASTOS adicionales, a lo que en dichos AÑOS, pagaba, los gastos de tratamiento visual no cubiertos por la EPS de la época, POR CONCEPTOS EDUCATIVOS Y RECREATIVOS han sido cubiertos solamente por la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO.

El señor antes mencionado. esta afiliado a una entidad (FIDUCIA) QUIEN ENSU ESTATUTOS LE DEVUELVE A EL VALOR CORRESPONDIENTE A CADA CUOTA MODERADORA QUE POR MI HIJO SE PAGA EN CADA CONSULTA, O EXMEN QUE SE REALISE.

De esta manera, el incumplimiento parcial por parte del demandado, ha dejado a su hijo desprotegido, quedando este a cargo, en gran y desproporcional medida, de su señora madre GLORIA PATRICIA MORALES URBANO.

SEXTO : CABE ANOTAR QUE LA EMPRESA TIENE BENEFICIOS PARA LOS HIJOS DE LOS EMPLEADOS DE EMCALI, TAL COMO UNA BECA EDUCATIVA POR UN VALOR PRIMARIA EQUIVALENTE EN EL AÑO 2011 DE \$1.062.660 LA CUAL NO TENGO CONOCIMIENTO DESDE QUE AÑO LE OTORGAN ESTA BECA A MI MENOR HIJO JUAN FELIPE VELANDIA MORALES LA CUAL EL SEÑOR DIEGO VELANDIA A INCURRIDO EN EL INCUMPLIMIENTO DE HACERLA LLEGAR A MI HIJO. NO TENGO CONOCIMIENTO SI EL VALOR DE LA BECA SE INCREMENTA CADA AÑO. PERO DESDE LA SENTENCIA FECHA 02 OCTUBRE 2013 Y HASTA FECHA OCTUBRE 2020 NO HA HECHO ENTREGA DE ESTA.

SEPTIMO: SEÑOR JUEZ DE FAMILIA CON TODO RESPETO, PIDO QUE SE REVISE LA SENTENCIA 2012-0526 QUE SI EN DICHO PARRAFO DONDE SE RESUELVE

PRIMERO : FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL QUE DEBERA SUMINISTRAR EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHABARRO A FAVOR DE SU HIJO JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, REPRESENTADO POR LA MADRE SEÑORA GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, LA SUMA **MENSUAL EQUIVALENTE AL VEITICINCO POR CIENTO (25%) SALARIO Y DEMAS PRESTACIONES MENSUALES DEVENGADAS POR EL DEMANDADO**, LAS CUALES PAGARA A LA ACTORA DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS DE CADA MES, IGUALMENTE SE FIJARAN DOS CUOTAS EXTARORDINARIAS ANUALES EQUIVALENTES CADA UNA AL VEITICINCO POR CIENTO CADA UNA (25%) DEL SALARIO ORDINARIO MENSUAL PERCIBIDO POR EL DEMANDADO.

SI BIEN ESTE PARRAFO NO MENCIONA TODAS LAS PRESTACIONES MENSUALES (PRIMA EXTRAMAYO, BONIFICACION ESPECIAL RECREACION, ,PRIMA DE VACACIONES, PRIMA EXTRA DE DICIEMBRE, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, E INTERESE DE CESANTIAS) , QUE DEVENGA EL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO, PERO TAMPOCO LAS EXCLUYE DEL VALOR PAGADO POR LA EMPRESA MENSUALMENTE.

ME PERMITO SOLICITAR EL PAGO DE ESTAS DESDE EL AÑO 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019 HASTA LA FECHA ACTUAL 2020. ANEXO ESTIMADO DE LO ADEUDADO POR ESTOS CONCEPTOS.

OCTAVO: SEÑOR JUEZ DE FAMILIA . MI CONDICION ESTE PERIODO DEL AÑO CON LA CALAMIDAD DE LA PANDEMIA COVIT 19 ME EVISTO OBLIGADA A DEJAR DE LAVORAR Y EN ESTOS MOMENTOS NO PUEDO SUPLIR LA PARTE QUE ME CORRESPONDE PARA LA MANUTENCION DE MI MENOR HIJO JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, Y A ESTO SE ME PRESENTA QUEBRANTOS DE SALUD, POR UNA HERNIA HUMBINICAL QUE HA PRESENTADO RIESGO PARA MI VIDA, PUESTO QUE YA HE TENIDO DOS CIRUGIAS Y TENGO PENDIENTE UNA TERCERA QUE ES UNA VENTORRAFIA, LA CUAL ME HA TOCADO ASISTIR POR URGENCIAS POR COMPLICACIONES DE SALUD A ACUSA DE ESTE MALESTAR QUE ME AQUEJA. LA CUAL LOS MEDICOS ME HAN RECOMENDADO EXTREMO CUIDADOS, PORQ EN EL MOMENTO NO HAY CIRUGIAS, ESTAN CONGELADAS POR LA CITUACION DE PAIS A CAUSA DE LA PANDEMIA,

ESTA SITUACION ME COMPLICA LA ESTABILIDAD EN CUANTO A SALUD Y CONTROLES DE MI HIJO SUSPENDER LOS TRATAMIENTOS MEDICOS Y PAGOS DE ESCOLORIDAD DE MI HIJO JUAN FELIPE VELANDIA POR QUE NO CUENTO CON UNA VIVIENDA PROPIA Y PAGO RENTA EQUIVALENTE A \$ 580.000 PESO MENSUALES, SERVICIOS PUBLICOS POR UNA VALOR DE \$143.000 MESUALES DE AGUA Y ENERGIA ,INTERNET POR UN VALOR DE \$72.000.

ALIMENTACION EN GRANOS Y VERDURS POR UN VALOR DE \$350 MENSUALS, MENSUALIDAD ACADEMICA DE MI HIJO PR UN VALOR DE \$70.000 PESOS MENSUALS SIN CONTAR CON LOS GASTOS EXTRAS DE MI HIJO POR VESTUARIO UTILIES ESCOLARES, UNIFORMES, CUADERNOS , LONCHERAS COLEGIO, PAGOS DE COPAGOS MEDICOS EXAMENES MEDICOS, MI HIJO ESTA EN UN CONTROL POR PSICOLOGIA EL CUAL INCURRE EN TERAPIAS OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE, CONSIDERANDO QUE EL DICHO PAGO DEL COPAGO EPS DE MI HIJO POR CADA CONSULTA PARA TERAPIAS Y EXAMENES CADA UN ES DE UN VALOR DE \$13.700 CADA UNA, SIN CONTAR GASTOS POR RECREACION, IMPLEMENTOS DE SEO PERSONAL DE MI HIJO, PAGOS POR CONCEPTO DE ACADEMIA DE FUTBOOL, ZAPATOS DE FUTBOOL, ZAPATILLAS PARA SALIR MI HIJO ESTA EN CONSTANTE CRECIMIENTO. MAS O MENOS MENSUAL MENTE SE ME PRESENTA SOLO EN LO BASICO DE LA CANASTA FAMILIAR UN VALOR APROXIMADO DE \$1.570.000 MENSUALES EL SEÑOR DIEGO VELANDIA ME ESTA CONSIGNADO UN VALOR DE \$704.000 MENSUALES LOS CUALES LE ESTOY MUY AGRADECIDA PERO EL SOLO AYUDA CON ESTE VALOR EL DURANTE LOS 9 AÑOS QUE TIENE MI HIJO NO ME COLABORA CON NINGUN GASTO EXTRA. SOLO SE LIMITA A DAR LA CUOTA ALIMENTARIA. LAS URGENCIAS GASTOS DE TRANSPORTE Y TODO ABSOLUTAMENTE TODO ME CORRESPONDE A MI..

PETICIONES

YO GLORIA PATRICIA MORALES, ATUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MI MENOR HIJO JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, RECLAMO UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE. Al pago real del veinticinco por ciento (25%) que por todo concepto la empresa le devengue al señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO. (PRIMA MES MAYO, BONIFICACIONES ESPECIALES POR RECREACION, PRIMA DE VACACIONES, EXTRAS DE DICIEMBRE, PRIMA DE ANTIGÜEDAD E INTERESES DE CESANTIAS BECAS POR ESCOLARES) Y EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO Y el veinticinco por ciento (25%) dos cuotas extras legales mes de junio y diciembre

TOMANDO COMO BASE LO ANTERIOR HECHOS, SOLICITO DE SU DESPACHO

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 16.746.851 VECINO DE LA CIUDAD DE CALI Y A FAVOR DE SU HIJO MENOR JUAN FELIPE VELANDIA MORALES REPRESENTADO POR GLORIA PATRICIA MORALES URBANO MAYOR DE EDAD VECINA DE LA CIUDAD DE CALI IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No

66.831.782 POR LA SUMAS DE \$ 2.025.837 PRIMA EXTRALEGAL DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2013”2014,2015,2016,2017,2018,20192 HASTA MAYO 2020, Y \$5.963.507.A LAS PRIMA OFICIAL DE VACACIONES DE 2013 “2014,2015,2016,2017,2018, HASTA EL AÑO DICIEMBRE 2019, \$ 6.005.727prima extralegal de diciembre 2013,”2014,2015,2016,2017,2018 hasta diciembre del 2019. \$10.535.529 prima de antigüedad de los años 2013,2014,2015,2016,2017,2018hasta diciembre 2019, y la beca que anualmente la empresa le da a los hijos de los empleados de empresas municipales de cali (EMCALI) que en el año de 2011 por un valor de \$1.100.000 no tengo claridad hace cuanto se la envían para mi hijo juan Felipe velandia morales.

El cual el señor no le a entregado beca a mi hijo

SEGUNDA: SE CONDENE AL DEMANDADO DIEGO VELANDIA CHAVARRO PRESENTAR certificados de pagos laborales desde la fecha 2 OCTUBRE 2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019, HASTA LA FECHA, LIQUIDACION REAL DEL Veinticinco por ciento (25%) salario y primas junio y diciembre

TERCERA: CON TODO RESPETO SEÑORJUEZ SE SIRVA A DECRETAR EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA LA MEDIDA PREVENTIVA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DEL 25% QUE DEVENGA EL ALIMENTANTE POR TODO CONCEPTO QUE LA EMPRESA LE DEVENGUE COMO EMPLEADO DE EMCALI. EMPRESA UBICADA EN LA CARRERA 10No4-13 TELEFONO 8995231 FAX 8938682

CUARTA: Condenar al demandado **diego velandia chavarro** al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 411, siguientes y 1617 del Código Civil; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 419 y siguientes del Código General del proceso; Decreto 2737 de 1989. Art 129 y concordantes, y Ley 1098 de 2.006, Ley de Infancia Adolescencia.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento debe seguirse conforme al tramite Ejecutivo de Mínima Cuantía, reglamentado por los Artículos 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por el título III, Capítulo IV , título II, del Libro tercero de Código General del Proceso , con lo prescrito sobre la materia 1264 de 2012 y por los Artículos 152 y siguientes del Código del menor.

MEDIOS DE PRUEBA

AÑO	SALARIO ESTIMADO	EXTRALEGAL MAYO	OFICIAL DE VACACIONES	EXTRALEGAL DICIEMBRE	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	BECA	Total por año	valor presente
2011	\$ 1.736.600,00	\$ 763.043,00	\$ 2.682.024,00	\$ 1.173.520,00	\$ 4.665.242,00	-		
2012	\$ 1.822.300,00					-		
2013	\$ 1.897.014,30	\$ 833.527,28	\$ 2.896.998,42	\$ 2.917.508,22	\$ 5.118.030,10	-	\$ 2.941.516,00	\$ 3.911.971,00
2014	\$ 1.993.762,03	\$ 876.037,18	\$ 3.044.745,34	\$ 3.066.301,13	\$ 5.379.049,64	-	\$ 3.091.533,32	\$ 4.033.448,00
2015	\$ 2.101.425,18	\$ 923.343,18	\$ 3.209.161,59	\$ 3.231.681,40	\$ 5.669.518,32	-	\$ 3.258.476,12	\$ 4.101.246,00
2016	\$ 2.214.902,14	\$ 973.203,72	\$ 3.382.456,31	\$ 3.406.402,99	\$ 5.975.672,31	-	\$ 3.434.433,83	\$ 4.048.770,00
2017	\$ 2.332.291,95	\$ 1.024.783,51	\$ 3.561.726,50	\$ 3.586.942,35	\$ 6.292.382,94	-	\$ 3.616.458,82	\$ 4.031.666,00
2018	\$ 2.467.564,89	\$ 1.084.220,96	\$ 3.768.306,63	\$ 3.794.985,01	\$ 6.657.341,15	-	\$ 3.826.213,44	\$ 4.098.244,00
2019	\$ 2.613.151,21	\$ 1.148.189,99	\$ 3.990.636,72	\$ 4.018.889,12	\$ 7.050.124,28	-	\$ 4.051.960,03	\$ 4.205.934,00
2020	\$ 2.822.203,31	\$ 1.240.045,19				\$ 1.100.000,00	\$ 1.410.011,30	\$ 1.410.011,30
TOTAL		\$ 8.103.351,01	\$ 23.854.031,50	\$ 24.022.910,21	\$ 42.142.118,72	\$ 1.100.000,00	\$ 25.630.602,86	\$ 29.841.290,30

SALARIO ESTIMADO		
EXTRALEGAL MAYO	\$ 2.025.837,75	
OFICIAL DE VACACIONES	\$ 5.963.507,88	
EXTRALEGAL DICIEMBRE	\$ 6.005.727,55	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ 10.535.529,68	
BECA	\$ 1.100.000,00	
TOTAL	\$ 25.630.602,86	\$ 29.841.290,30

REF	MAYO	OFIC VACA	EXT DIC	ANTIGÜEDAD
	0,44	1,53	1,54	2,70

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, del 2 de octubre de 2013 en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, con Radicado Nro. 2012-0526
2. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, con indicativo serial Nro. 1109675050
3. Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor JUAN FELIPE VELANDIA MORALES
4. Fotocopia de Cédula de ciudadanía de GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

ANEXOS

1. Copia de la demanda para archivo del juzgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado.
3. Todos los documentos enunciados como pruebas documentales.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto de la acción, cual es el trámite del proceso ejecutivo de alimentos, y por el domicilio del menor JUAN FELIPE VELANDIA MORALES CUAL ES LA CIUDAD DE CALI, es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, al tenor de lo preceptuado por el numeral segundo del Artículo 28 del Código general del Proceso y demás normas concordantes, a saber:

Artículo 28. *Competencia territorial.*

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. .

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA MORALES URBANO Y MENOR DE EDAD JUANFELIPE
VELANDIA MORALES de CALI VALLE BARRIO ALFONSO LOPEZ calle 76 No 7fbis 26

Teléfono: 314 615 16 04 FIJO 662310 -4202647

Demandado: DIEGO VELANDIA CHAVARRO DE CALI VALLE BARRIO ALFONSO LOPEZ CARRERA
7Fbis No 79-34 TELEFONO 6565468

EMPRESA: EMCALI UBICADA

Centro administrativo municipal (cam) torre emcali dirección Av.2Nte#10-70

TELEFONO 8922850 FAX 8938682 CAM

MEDIDA CAUTELAR.

Embargo y retención del 25% del salario que el demandado DIEGO VELANDIA CHAVARRO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.851, percibe como empleado de la empresa EMCALI ubicada en CARRERA 10 No 4-13 , teléfono :8922850 CAM
CARRERA 80 No 18-121 TELEFONO 8938682

Lo anterior para el pago de capital de la cuota alimentaria en mora y de sus correspondientes intereses moratorios, y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de su hijo menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES

Consecuente con lo anterior, solicito se oficie al pagador y/o empleador DE EMPRESA EMCALI DEL SEÑOR DIEGO VELANDIA CHAVARRO para que descuente el correspondiente valor y lo ponga a disposición del Despacho en la cuenta de depósito judicial destinada para tales fines, O CUENTA DE AHORROS BANCO CAJA SOCIAL No4894450060924279 GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

Atentamente,

GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

C. C. Nro. 66.831 782 de CALI

ORGANIZACIÓN SECTORIAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **52033706**

NUIP **1.109.675.050**

Detalles de la oficina de registro y clase de oficina

Registrada Nació Número **116** Correlato Corregimiento Inspección de Policía Código **T 9 Z**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Nombre del inscrito

Primer Apellido **VELANDIA** Segundo Apellido **MORALES**

Nombre **JUAN FELIPE**

Fecha de nacimiento Año **2011** Mes **10** Día **01** Sexo **MASCULINO** Grupo sanguíneo **0** Puntos PII **POSITIVO**

País de nacimiento País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o producción de registro **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número asignado al documento **1090261705**

Detalles de la madre

Apellidos y nombre completos **MORALES URBANO GLORIA PATRICIA**

Documento de identificación (Cédula y otros) **C.C.No.66.831.782 CALI** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Detalles del padre

Apellidos y nombre completos **VELANDIA CHAVARRO DIEGO**

Documento de identificación (Cédula y otros) **C.C.No.16.746.851 CALI** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Detalles del registrante

Apellidos y nombre completos **VELANDIA CHAVARRO DIEGO**

Documento de identificación (Cédula y otros) **C.C.No.16.746.851 CALI** Firma *[Firma]*

Detalles del tercer testigo

Apellidos y nombre completos **DUQUE MORALES LADY DIANA**

Documento de identificación (Cédula y otros) **C.C.No.38.642.401 CALI** Firma *[Firma]*

Detalles segundo testigo

Apellidos y nombre completos **MORALES URBANO HELLY AMPARO**

Documento de identificación (Cédula y otros) **C.C.No.31.474.243 YUMBO** Firma *[Firma]*

Fecha de inscripción Año **2011** Mes **11** Día **02**

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el registro **JULIO ALBERTO DE LOS RIOS**

Nombre y firma **JULIO ALBERTO DE LOS RIOS**

ESPACIO PARA NOTAS
LIBRO DE VARIOS TONO 06-2011 FOLIO No.024.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO




EMCALI
EICE - ESP

Santiago de Cali. **17 MAY 2012**

832.2-DGL- **003901**

Señores
BIENESTAR FAMILIAR
Att: Dra. Clara Cecilia Collazos Saa
Defensora Tercera de Familia
Regional Valle
Centro Zonal Nororiental
Cali

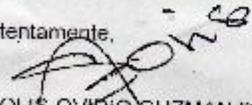
ASUNTO: Solicitud de Certificado Laboral
HSF No. 76C1109675050-2012-01

De acuerdo con su requerimiento 7610200-1634 de Mayo 7 de 2012 y radicado en el Departamento de Gestión Laboral bajo el No. 3488, el señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO con C.c. No. 16.746.851 y registro 9265, en nuestro sistema de recursos humanos el salario para el año 2012 que percibe es de \$1.822.300.

Se adjunta un informe de acumulados por conceptos por el año 2011 y 2012 el cual contiene lo devengado y deducido del funcionario, en este se encuentra incluido el valor de las primas de Junio y Diciembre.

El señor Velandia tiene como beneficiarios del subsidio familiar a las siguientes personas:
Rosalba Vda. De Díaz - Madre
Juan Felipe Velandia Morales - Hijo
José Camilo Velandia Polanco - Hijo (Recibe el subsidio la autorizada madre Virginia Polanco Gómez)

La anterior información fue suministrada por Comfenalco por de su competencia.

Atentamente,


SOLIS QUIDIO GUZMAN BURBANO
Jefe de Departamento de Gestión Laboral

Copia: Hoja de Vida 9265

Anexo y Enlun: Betsy R

27 MAY 2012
2298

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LABORAL
CAM TORRE EMCALI PISO 6 TEL:8995231

Conservamos nuestros EMCALI para combi creas por di

VARIOS BENEFICIOS

- Catamidad doméstica.
- Cuota rodamiento.
- Por muerte de familiares del trabajador.
- Por muerte del trabajador.
- Dotación de ropa.
- Becas.
- Permiso remunerados.
- Servicio médico familiar.

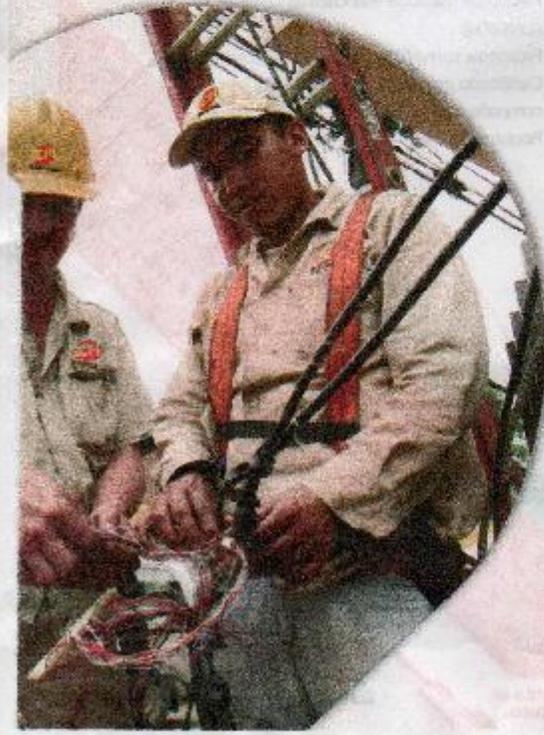
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Para trabajadores oficiales y empleados públicos al momento de disfrutar el periodo de vacaciones. Se reconoce y paga por cada periodo, el equivalente a doce (2) días del salario básico mensual.

EMPLEADOS PÚBLICOS

1. PRIMA ANUAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Quince (15) días de salario básico y proporcional a partir de 6 meses de labor. Fecha de pago: junio 15.



2. VACACIONES

Quince (15) días hábiles de salario promedio. Fecha de pago: a la fecha de causación.

3. PRIMA DE VACACIONES

Quince (15) días hábiles de salario promedio. Fecha de pago: al momento de su causación.

4. PRIMA DE NAVIDAD

Treinta (30) días de salario promedio. Fecha de pago: diciembre 15.

Departamento de Gestión Laboral	699 5211
Número	5239 / 5239 / 5252
Cuenta	5270
Cuentas parciales	5247
Cuentas utilitarias y jubilado	5244
Seguridad social	5240 / 5251
Primas y vacaciones	5248
Cuentas por pagar	5232
Historias laborales	5234 / 5271
Incapacidades	5248

DEBERES DE LOS TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS

INCAPACIDADES

Presentar la Incapacidad 8 días después de expedida, enviando original al analista de tiempo del sillo de trabajo para el respectivo reporte de la novedad en el sistema de Recurso Humanos, informando al jefe inmediato su ausencia laboral.

CAPACITACIÓN

Es deber de todo servidor público capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función. Difundir y replicar los temas de la capacitación recibida al interior del área en la cual se encuentra adscrito.

HORARIO DE TRABAJO

Cumplir con la jornada laboral estipulada:
Áreas operativas: 7:00 a.m. a 4:30 p.m.
Áreas administrativas: 7:30 a.m. a 5:30 p.m.

MARCACIÓN DE TARJETA DE TIEMPO

Es deber de todo servidor público, cumplir con el horario de trabajo establecido, el cual se controla a través de la marcación de la tarjeta de tiempo que administran los analistas.

CARNÉ INSTITUCIONAL

Es deber de todo servidor público portar su carné institucional y de su responsable buen uso, porque este nos permite identificarnos como funcionarios de EMCALI RICE ESP.

MANEJO IMAGEN CORPORATIVA

Es deber de todo servidor público cuidar su imagen personal, la cual repercute en la buena imagen corporativa. Utilicemos la ropa adecuada para presentarnos en nuestra labor diaria y utilicemos prendas de vestir adecuadas para el sitio de trabajo. Resaltemos y fortalezcamos nuestra imagen institucional.

EMPLEADOS OFICIALES

1. Prima semestral extralegal de mayo. Once (11) días de salario promedio. Proporcional al tiempo laborado en el semestre. Fecha de pago: mayo 31.
2. Prima semestral de junio. Quince (15) días de salario promedio. Proporcional al tiempo laborado en el semestre. Fecha de pago: junio 15.
3. Prima semestral extra de Navidad. Dieciséis (16) días de salario promedio. Proporcional al tiempo laborado en el semestre. Fecha de pago: diciembre 15.
4. Prima de Navidad. Treinta (30) días de salario promedio. Proporcional a partir de un mes laborado. Fecha de pago: diciembre 15.
5. Vacaciones 15 días hábiles de salario promedio.
6. Prima de Vacaciones. Treinta (30) días de salario promedio. Fecha de pago: al momento de su causación.
7. Prima de antigüedad a partir de los 4 años de servicio.

CESANTÍAS

Se reconoce por cesantías un mes de salario promedio por cada año de servicio y proporcional por fracción.
Período de liquidación: enero 01 a diciembre 31.

INTERESES DE CESANTÍAS

Se paga el equivalente al 12% sobre las cesantías anualizadas a diciembre 31 de cada año, proporcionalmente al número de días laborados en el año.

Período liquidación: enero 01 a diciembre 31. Valor: 12% sobre las cesantías del período de causación.

ANTICIPOS O PAGOS PARCIALES DE CESANTÍAS

Los documentos que se deben entregar para solicitar anticipo de cesantías para los siguientes eventos son:

COMPRA VIVIENDA

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Contrato de promesa de compra-venta (autenticado).

- Certificado de no propiedad original y actualizado esposo(a).
- Certificado de Tradición original actualizada.

GRAVAMEN - HIPOTECA

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Certificado de Tradición original y actualizado.
- Certificación de la entidad original y actualizado.

MEJORAS / CONSTRUCCIONES / REPARACIONES

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Certificado de Tradición original y actualizado.
- Contrato de presupuesto obra – autenticar firma trabajador y arquitecto.
- Fotocopia licencia o matrícula arquitecto.
- Fotografías impresas en papel blanco.
- Permiso Edificación, si es lote o más de un piso, en caso que lo requiera.

ESTUDIO

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Recibo de matrícula financiera (entidad aprobada).
- Fotocopia carné EPS, (hijo(s) y/o esposa (a)).
- Certificado matrimonio y/o extrajuicio conyugal (a).
- Registro Civil hijos.

Prestaciones Sociales

Transformando el presente para el futuro.



EMPLEADOS OFICIALES

1. Prima semestral extralegal de mayo.
Once (11) días de salario promedio.
Proporcional al tiempo laborado en el semestre.
Fecha de pago: mayo 30.
2. Prima semestral de junio.
Quince (15) días de salario promedio.
Proporcional al tiempo laborado en el semestre.
Fecha de pago: junio 15.
3. Prima semestral extra de Navidad.
Dieciséis (16) días de salario promedio.
Proporcional al tiempo laborado en el semestre.
Fecha de pago: diciembre 15.
4. Prima de Navidad.
Treinta (30) días de salario promedio.
Proporcional a partir de un mes laborado.
Fecha de pago: diciembre 15.
5. Vacaciones 15 días hábiles de salario promedio.
6. Prima de Vacaciones.
Treinta (30) días de salario promedio.
Fecha de pago: al momento de su causación.
7. Prima de antigüedad a partir de los 4 años de servicio.

CESANTIAS

Se reconoce por cesantías un mes de salario promedio por cada año de servicio y proporcional por fracción.
Periodo de liquidación: enero 01 a diciembre 31.

INTERESES DE CESANTIAS

Se paga el equivalente al 12% sobre las cesantías anualizadas a diciembre 31 de cada año, proporcionalmente al número de días laborados en el año.

Periodo liquidación: enero 01 a diciembre 31. Valor: 12% sobre las cesantías del periodo de causación.

ANTICIPOS O PAGOS PARCIALES DE CESANTIAS

Los documentos que se deben entregar para solicitar anticipo de cesantías para los siguientes eventos son:

COMPRA VIVIENDA

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Contrato de promesa de compra-venta (autenticado).

- Certificado de no propiedad original y actualizado esposo(a).
- Certificado de Tradición original actualizado.

GRAVAMEN - HIPOTECA

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Certificado de Tradición original y actualizado.
- Certificación de la entidad original y actualizado.

MEJORAS / CONSTRUCCIONES / REPARACIONES

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área de Gestión Humana y Administrativa.
- Certificado de Tradición original y actualizado.
- Contrato de presupuesto obra – autenticar firma trabajador y arquitecto.
- Fotocopia licencia o matrícula arquitecto.
- Fotografías impresas en papel blanco.
- Permiso Planeación, si es lote o más de un piso, un caso que lo requiera.

ESTUDIO

- Solicitud dirigida a la Gerencia de Área Gestión Humana y Administrativa.
- Recibo de matrícula financiera (entidad aprobada).
- Fotocopia carné EPS. (hijos) y/o esposo (a).
- Certificado matrimonio y/o extrajero compañero (a).
- Registro Civil hijos.

Prestaciones Sociales

Transformando el presente para el futuro.



EMCALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro.248
Radicación No. 2012-0526-00

Cali, octubre dos [2] de dos mil trece [2.013]

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Alimentos en el que obra como demandante la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, quien actúa por medio de la Defensora de Familia en representación del menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, figurando como demandado el señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que mediante audiencia de conciliación de abril 17 de 2.012 ante la Defensora de Familia se declaró fracasada la conciliación y se fijó como cuota provisional la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00) mensuales, por lo que solicita se fije cuota definitiva ya que el padre tiene buena capacidad económica por que labora como empleado en EMCALI.

Por lo anterior, solicita se condene al demandado a pagar alimentos en favor de su hijo, en cantidad igual al 25% de sus ingresos mensuales e igual porcentaje como cuotas extras en los meses de junio y diciembre, con su respectivo aumento anual de acuerdo al porcentaje que fije el gobierno (fls.10).

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó personalmente y contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues ha dado cumplimiento a las obligaciones a cargo, tiene otro hijo menor de edad por el cual debe velar al igual que con su señora madre que depende de él (fls. 17).

3. El trámite

A admitida la demanda mediante auto de Noviembre del 2012, se ordenó la notificación personal a la parte demandada (fl.14).

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de junio del 2013 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y conciliación en la cual se declaró agotada la fase conciliatoria por cuanto no se logró acuerdo entre las partes.

Se recaudaron las siguientes pruebas documentales: Registros Civil de Nacimiento de los menores de edad alimentarios alimentarios hijos del demandado (fls. 1 y 54); Constancia de Asistencia a Audiencia de Conciliación, Registro Civil de Nacimiento del demandado y declaraciones extraproceso sobre ayuda económica (fls. 55 a 57 y 81); Certificación laboral del demandado y de la inmobiliaria (fls. 2 a 4, 118 a 120); actuación administrativa ante el ICBF donde se fijaron alimentos provisionales (fls. 5 a 8); recibos de pago, documentos de salud y formulas médicas, facturas de compra y Matriculas Inmobiliarias (fls. 6 a 53 y 63 a 69 y 82 a 102 y 104 a 108); estados de cuenta de ahorro y facturas de servicios públicos (fls. 71 a 81); igualmente se recepcionó Interrogatorio a las Partes y el testimonio de ROSAALBA CHAVARRO VDA DE DIAZ, NELLY AMPARO MORALES URBANO, JORGE ELIECER DIAZ CHAVARRO y ROSAURA URBANO DE MORALES (fl. 121 a 129).

Se corrió traslado para alegar de conclusión, las partes manifestaron en las alegaciones orales finales conforme a la ley lo que se puede resumir en lo pertinente de la siguiente manera (fls. 126 a 128):

La parte actora manifiesta que los pedimentos solicitados en el proceso sean avalados, como quiera que existen dentro del debate probatorio elementos suficientes para que el señor Diego Velandia aporte al menor una cuota alimentaria de acuerdo a sus ingresos, además de poseer dos apartamentos que le producen renta mensual, vehículo que reside en casa de su madre, mientras que la señora Gloria Patricia trabaja al día y no cuenta con un salario fijo, además que el demandado no aporta amor fraternal ya que es totalmente despreocupado y ajeno al bienestar de su hijo.

La parte demandada manifiesta que se tenga en cuenta la contestación de la demanda e igualmente las pruebas que se allegaron y los testigos que hicieron parte de los hechos teniendo en cuenta las otras obligaciones que tiene el demandado; aporta escrita en 4 folios.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se constata en la actuación la existencia de los "Presupuestos Procesales": el Juez es competente para el conocimiento del proceso, la demanda es idónea, las partes tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho como partes.

2. La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra como derecho asistencial el de LOS ALIMENTOS.

Es la ley civil (Art. 41) y ss C.C) la que determina la obligación de dar alimentos y en primerísimo lugar a los hijos menores de edad. El Código del menor igualmente contempla dicha obligación, al plasmar los principios universales del niño (Dcto. 2737 de 1989), debiendo recibir esta protección integral de sus padres en el desarrollo, educación y establecimiento. La Ley Colombiana define los alimentos diciendo que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro.248
Radicación No. 2012-0526-00

Cali, octubre dos (2) de dos mil trece (2.013)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Fijación de Alimentos en el que obra como demandante la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, quien actúa por medio de la Defensora de Familia en representación del menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, figurando como demandado el señor DIEGO VELANDIA CHAVARRO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora manifiesta que mediante audiencia de conciliación de abril 17 de 2.012 ante la Defensora de Familia se declaró fracasada la conciliación y se fijó como cuota provisional la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000.00) mensuales, por lo que solicita se fije cuota definitiva ya que el padre tiene buena capacidad económica por que labora como empleado en EMCALI.

Por lo anterior, solicita se condene al demandado a pagar alimentos en favor de su hijo, en cantidad igual al 25% de sus ingresos mensuales e igual porcentaje como cuotas extras en los meses de junio y diciembre, con su respectivo aumento anual de acuerdo al porcentaje que fije el gobierno (fls.10).

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó personalmente y contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda, pues ha dado cumplimiento a las obligaciones a cargo, tiene otro hijo menor de edad por el cual debe velar al igual que con su señora madre que depende de él (fls. 17).

3. El trámite

Admitida la demanda mediante auto de Noviembre del 2012, se ordenó la notificación personal a la parte demandada (fl.14).

Mediante auto interlocutorio de fecha 14 de junio del 2013 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y conciliación en la cual se declaró agotada la fase conciliatoria por cuanto no se logró acuerdo entre las partes.

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

La Convención Sobre Derechos del Niño, reconoce igualmente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, al igual que la obligación de los padres de proporcionarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral; y urge a los Estados Parte para que adopten medidas apropiadas, entre otros aspectos, para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres, o de las personas que tienen la responsabilidad de asistir financieramente al menor. En igual sentido garantista, la jurisprudencia constitucional recalca:

"En materia de medidas tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria, el Código del Menor es prolijo en disposiciones, entre estas vale recordar i) que los créditos por alimentos pertenecen a la primera clase; ii) que en caso de incumplimiento la persona que tuviere al menor bajo su cuidado podrá provocar conciliación para que se determine la persona del alimentante, la cuantía de la prestación, y el lugar y la forma de pago; y iii) que tanto el defensor, como los jueces de familia, el comisario de familia o el inspector de policía de lugar, son competentes para adelantar la conciliación.

Ha previsto el legislador dentro de la ley adjetiva la facultad que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario, la parte beneficiada con los alimentos está legitimada para solicitar se establezca o aumente la cuota alimentaria.

En desarrollo del mandato constitucional, la ley sustantiva (C. Civil, arts. 411 a 427 y conc. con el C. del Menor) dispone igualmente no solo el deber del Juez de tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

Así, a nivel sustancial, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son (1) el vínculo jurídico legal, de parentesco, testamentario o por donación; es decir, que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; (2) la necesidad del alimentario, esto es, que carezca de bienes o estos resulten insuficientes y (3) la capacidad económica del alimentante, es decir, que este tenga medios económicos para proporcionarlos. "Cuando termina o varía alguna de ellos, el derecho de alimentos así mismo se extingue o modifica".

A nivel procesal, se requiere: (a) demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; (b) dirigir la demanda contra la persona obligada a dar

alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuencialmente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 174 y 177 del C.P.C, constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. El Caso en Concreto

Corresponde analizar en consecuencia si la parte actora logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental, testimonial y de interrogatorio de parte (fs. {fs. 56 a 62 y 121 a 129). Mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada, así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del hijo alimentario menor de edad, se acreditó documental, demandatoria y juramentalmente en interrogatorio y testimonios, lo probado por la actora, además de inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentario menor de edad.

En Interrogatorio a la señora Gloria Patricia Morales Urbano manifiesta que ella es ama de casa no trabaja en una empresa sino esporádicamente ejerciendo labores informales (ventas por catalogo, arreglo de apartamentos, acompañar un menor al colegio), que todavía debe alimentar a su bebe con leche materna y le debe cuidar y estar pendiente de él, mientras que el señor Diego Velandia tiene la posibilidad de brindar la asistencia alimentaria que requiere dado que ejerce económica y laboralmente mas posibilidades, para brindar así la atención a las necesidades de su hijo (fs. 61 a 62).

alimentos y, por último, (c) probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

Teniendo en cuenta que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico por ella perseguido, cualquiera que sea su posición procesal y, soportando la parte el riesgo de la falta de la prueba, examinemos en el presente caso qué se ha logrado probar, que fundamente una decisión consecuencialmente, favorable o desfavorable jurídica-probatoriamente a la parte competente. Como se recuerda jurisprudencialmente: "De esta forma, quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en la demanda no solo está en la necesidad sino que soporta la carga procesal de demostrar oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que las apoya. En caso contrario deberá sufrir los efectos del incumplimiento de dicha carga, que no son otros que: los resultados jurídicos perseguidos resultan adversos. En consonancia pues, con los principios consagrados por los artículos 174 y 177 del C.P.C, constituye para las partes una carga ineludible de demostrar en el proceso el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la pretensión invocada. De tal forma como lo ha reiterado la jurisprudencia, "si el interesado en dar la prueba no lo hace o la da imperfecta, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".

3. El Caso en Concreto

Corresponde analizar en consecuencia si la parte actora logró demostrar los presupuestos jurídico-probatorios tanto sustanciales como procesales para la prosperidad de sus pretensiones.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental, testimonial y de interrogatorio de parte (fls. [fls. 56 a 62 y 121 a 129]. Mediante el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES, por el cual se establece que es hijo de la actora y la parte demandada, así como el derecho alimentario que le asiste a su hijo respecto de sus padres.

En relación a la necesidad del hijo alimentario menor de edad, se acreditó documental, demandatoria y juramentadamente en interrogatorio y testimonios, lo probado por la actora, además de inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentario menor de edad.

En Interrogatorio a la señora Gloria Patricia Morales Urbano manifiesta que ella es ama de casa no trabaja en una empresa sino esporádicamente ejerciendo labores informales (ventas por catalogo, arreglo de apartamentos, acompañar un menor al colegio), que todavía debe alimentar a su bebe con leche materna y le debe cuidar y estar pendiente de él, mientras que el señor Diego Velandia tiene la posibilidad de brindar la asistencia alimentaria que requiere dado que ejerce económica y laboralmente mas posibilidades, para brindar así la atención a las necesidades de su hijo (fls. 61 a 62).

sentencia nro. 248

Por su parte, el demandado refiere que tiene otro hijo menor de edad al que le suministra una cuota alimentaria al igual que vela por el sostenimiento de su señora madre, y le colabora a una sobrina con los estudios; agrega que labora como conductor de Emcali y tienen dos apartamentos arrendados por medio de la Inmobiliaria Renta Bien.

Se recaudaron los siguientes pruebas documentales: Registros Civil de Nacimiento de los menores de edad alimentarios hijos del demandado (fls. 1 y 54); Constancia de Asistencia a Audiencia de Conciliación, Registro Civil de Nacimiento del demandado y declaraciones extraproceso sobre ayuda económica (fls. 55 a 57 y 81); Certificación laboral del demandado y de la inmobiliaria (fls. 2 a 4, 118 a 120); actuación administrativa ante el ICBF donde se fijaron alimentos provisionales (fls. 5 a 8); recibos de pago, documentos de salud y formulas médicas, facturas de compra y Matrículas Inmobiliarias (fls. 6 a 53 y 63 a 69 y 82 a 102 y 104 a 108); estados de cuenta de ahorro y facturas de servicios públicos (fls. 71 a 81); igualmente se recopiló Interrogatorio a las Partes y el testimonio de ROSA ALBA CHAVARRO YDA DE DIAZ, NELLY AMPARO MORALES URBANO, JORGE ELIECER DIAZ CHAVARRO y ROSAURA URBANO DE MORALES (fls. 56 a 62 y 121 a 129).

Los testigos Nelly Amparo Morales Urbano, Rosaura Urbano de Morales, manifiestan que el demandado no colabora en debida forma con los gastos del bebe, cuando él está enfermo es la mama a quien le toca asumir los gastos extras porque el señor Diego no visita, ni comparte nada con el menor de edad. Resaltan que el demandado labora en Emcali, tiene apartamentos y vehículo pero no sabe el ingreso que reporta. Por su parte la señora Rosa Alba Chavarro viuda de Diaz y Jorge Eliecer Diaz Chavarro, manifiestan desconocer las necesidades de la señora Gloria y el menor de edad Juan Felipe a quien no conocen, saben que el señor Diego le suministra una cuota de alimentos.

Conforme lo fundamentado jurídica y probatoriamente, se reúnen todos los requisitos procesales y sustantivos para aducir el derecho alimentario pretendido y por ende, se obliga la fijación judicial de los mismos en beneficio del alimentario menor de edad. Se encuentra demostrada la obligación alimentaria a cargo del demandado a favor de su hijo menor de edad, al igual que la necesidad de éste de dicha atención alimentaria y la posibilidad económica del demandado, se demostró igualmente que su ingreso proviene de ocupación en la que el demandado percibe ingresos suficientes para aportar una cuota alimentario acorde con las necesidades del menor de edad, según certificación salarial y bienes inmuebles arrendados y que la atención integral alimentaria y calidad de vida del menor de edad y su interés superior, ameritar la protección constitucional prevalente que se corresponda con el derecho fundamental alimentario.

La cuota establecida administrativamente no logra cubrir las necesidades integrales del menor de edad como se aprecia documental y juramentalmente en la actuación procesal, debiendo recordar la obligación constitucional, legal y familiar del alimentante de garantizar en la medida de sus posibilidades de calidad de vida y bienestar integral, todo lo necesario para proteger y hacer efectivo igualmente el Derecho Fundamental Alimentario de su descendencia en su Bienestar Integral e Interés Superior.

sentencia nro. 248

Por su parte, el demandado refiere que tiene otro hijo menor de edad al que le suministra una cuota alimentaria al igual que vela por el sostenimiento de su señora madre, y le colabora a una sobrina con los estudios; agrega que labora como conductor de Emcali y tienen dos apartamentos arrendados por medio de la Inmobiliaria Renta Bien.

Se recaudaron las siguientes pruebas documentales: Registros Civil de Nacimiento de los menores de edad alimentarios hijos del demandado (fls. 1 y 54); Constancia de Asistencia a Audiencia de Conciliación, Registro Civil de Nacimiento de demandado y declaraciones extraproceso sobre ayuda económica (fls. 55 a 57 y 81); Certificación laboral del demandado y de la inmobiliaria (fls. 2 a 4, 118 a 120); actuación administrativa ante el ICBF donde se fijaron alimentos provisionales (fls. 5 a 8); recibos de pago, documentos de salud y formulas médicas, facturas de compra y Matrículas Inmobiliarias (fls. 6 a 59 y 63 a 69 y 82 a 102 y 104 a 108); estados de cuenta de ahorro y facturas de servicios públicos (fls. 71 a 81); igualmente se recopiló Interrogatorio a las Partes y el testimonio de ROSA ALBA CHAVARRO YDA DE DIAZ, NELLY AMPARO MORALES URBANO, JORGE ELIECER DIAZ CHAVARRO y ROSAURA URBANO DE MORALES (fls. 56 a 62 y 121 a 129).

Los testigos Nelly Amparo Morales Urbano, Rosaura Urbano de Morales, manifiestan que el demandado no colabora en debida forma con los gastos del bebe, cuando él está enfermo es la mama a quien le toca asumir los gastos extras porque el señor Diego no visita, ni comparte nada con el menor de edad. Resaltan que el demandado labora en Emcali, tiene apartamentos y vehiculo pero no sabe el ingreso que reporta. Por su parte la señora Rosa Alba Chavarro viuda de Diaz y Jorge Eliecer Diaz Chavarro, manifiestan desconocer las necesidades de la señora Gloria y el menor de edad Juan Felipe a quien no conocen, saben que el señor Diego le suministra una cuota de alimentos.

Conforme lo fundamentado jurídica y probatoriamente, se reúnen todos los requisitos procesales y sustantivos para aducir el derecho alimentario pretendido y por ende, se abliga la fijación judicial de los mismos en beneficio del alimentario menor de edad. Se encuentra demostrada la obligación alimentaria a cargo del demandado a favor de su hijo menor de edad, al igual que la necesidad de este de dicha atención alimentaria y la posibilidad económica del demandado, se demostró igualmente que su ingreso proviene de ocupación en la que el demandado percibe ingresos suficientes para aportar una cuota alimentaria acorde con las necesidades del menor de edad, según certificación salarial y bienes inmuebles arrendados y que la atención integral alimentaria y calidad de vida del menor de edad y su interés superior, ameritan la protección constitucional prevalente que se corresponda con el derecho fundamental alimentario.

La cuota establecida administrativamente no logra cubrir las necesidades integrales del menor de edad como se aprecia documental y juramentalmente en la actuación procesal, debiendo recordar la obligación constitucional, legal y familiar del alimentante de garantizar en la medida de sus posibilidades de calidad de vida y bienestar integral, todo lo necesario para proteger y hacer efectivo igualmente el Derecho Fundamental Alimentario de su descendencia en su Bienestar Integral e Interés Superior.

Por lo anterior, se condenará al demandado a suministrar alimentos en favor de su hijo menor de edad en el equivalente del veinticinco por ciento (25%) que por todo concepto reciba el demandado mensualmente como empleado de la entidad donde labora, pagaderos dentro de los primeros tres días de cada mes y de manera anticipada. Igualmente se fijarán dos (2) cuotas extraordinarias anuales equivalentes al 25% del salario ordinario mensual percibido por el demandado, pagaderas la primera en junio y la segunda en diciembre de cada año. En caso de dificultad, el demandado podrá consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho judicial.

Dicha cuota alimentaria se fija teniendo en cuenta tanto la asistencia integral alimentaria del menor de edad hijo de las partes, como igualmente la condición socio-económica y familiar-laboral del demandado, todo lo cual acoge igualmente la pretensión de la actora en dicha proporción razonable, objetiva y judicialmente estimada. Se puede apreciar que con la decisión adoptada queda igualmente garantizada la atención alimentaria del otro hijo del demandado y su grupo familiar, debiéndose tener en cuenta el mayor ingreso económico que recibe mensualmente proveniente del arriendo de sus inmuebles, al igual que el patrimonio que representan y que establecen así la condición económica de base que le permite garantizar su propio bienestar y la de sus seres queridos, incluidos de manera prevalente sus hijos menores de edad alimentarios.

La cuota alimentaria así fijada resulta sin duda complementada con el aporte proporcional de la madre, con lo cual se logra atender la asistencia alimentaria de los alimentarios beneficiarios, en los términos socioeconómicos y familiares vigentes a la fecha y sin perjuicio de la regulación administrativa o judicial que resultare necesaria en posteriores tiempos y condiciones que así lo permitan jurídica, procesal y probatoriamente.

Finalmente, conforme la prosperidad de las pretensiones de la demanda y lo dispuesto por los arts. 392 y 393 del C. de P. Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, art. 19, se condenará en costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de costas, tal como se dispone en los Acuerdos nros. 1887 y 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** que deberá suministrar el señor **DIEGO VELANDIA CHAVARRO**, a favor de su hijo **JUAN FELIPE VELANDIA MORALES**, representado por la madre señora **GLORIA PATRICIA MORALES URBANO**, la suma mensual equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario y demás prestaciones mensuales

devengadas por el demandado, las cuales pagará a la actora dentro de los tres primeros días de cada mes. Igualmente se fijan **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** anuales equivalentes cada una al veinticinco por ciento (25%) del salario ordinario mensual percibido por el demandado, pagaderas la primera en junio y la segunda en diciembre de cada año. En caso de dificultad, el demandado podrá consignar en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho judicial.

SEGUNDO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Débito en la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000.00).

TERCERO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

CUARTO: **NOTIFICAR** en **ESTRADOS** la presente Sentencia conforme a la ley.

Cumplido el objeto de la presente Audiencia y Sentencia, se **Termina**. Firma y Notifica en Estrados, tal como aparece y corresponde.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez
ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

Las partes y apoderados
 No asistieron

La Secretaria,
LUZ KARINE GONZALEZ RUIZ

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **52033706**

NUIP **1.109.675.050**

Fecha de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador Notario Número **116** Corregimiento Inspección de Policía Código **T 9 2**

País - Departamento - Municipio - Concentración o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Nombre del niño
Primer apellido **VELANDIA** Segundo apellido **NORALES**

Nombre **JUAN FELIPE**

Fecha de nacimiento
Año **2011** Mes **10** Día **01** Sexo **MASCULINO** Estado civil **POSITIVO**

País - Departamento - Municipio - Concentración o Inspección de Policía
COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Documento de fe pública
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número de identificación de registro vital **1090261705**

Nombre de la madre
Primer apellido **MORALES** Segundo apellido **GLORIA PATRICIA**

Departamento de identificación (País y código)
C.C.No.66.831.782 CALI COLOMBIANA

Nombre del padre
Primer apellido **VELANDIA** Segundo apellido **CHAVARRO**

Departamento de identificación (País y código)
C.C.No.16.746.851 CALI COLOMBIANA

Nombre del abuelo
Primer apellido **VELANDIA** Segundo apellido **CHAVARRO**

Departamento de identificación (País y código)
C.C.No.16.746.851 CALI

Nombre y apellido del testigo
DUQUE MORALES LADY DIANA

Departamento de identificación (País y código)
C.C.No.38.642.401 CALI

Nombre y apellido del testigo
MORALES URBANO NELLY AMPARO

Departamento de identificación (País y código)
C.C.No.31.474.243 YUMBO

Fecha de inscripción
Año **2011** Mes **11** Día **02**

Nombre y firma del funcionario que hace el registro
JULIO ALBERTO DE LOS RIOS

Nombre y firma del funcionario que hace el registro
JULIO ALBERTO DE LOS RIOS

ESPACIO PARA NOTAS
LIBRO DE VARIOS TOMO 06-2011 FOLIO No.024.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO





ACTA No 000649

NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DEL 14 DE JUNIO DE 1989 ARTICULO 1o. En concordancia con el Art. 442 del código penal, modificado ley 890 de 2004, Artículo 8.

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días de mes de enero del año (2011) en la sede de la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI, cuyo cargo como notario ejerce la doctora SONIA ESCALANTE ARIAS

acudió y declaró: DIEGO VELANDIA CHAVARRO, mayor de edad, natural de Cali

Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 16.746.851 expedida en Cali, domiciliado(a) en Cali residente en la Cra 7 F bis # 79 - 3A barrio Alfonso López de estado civil Unión marital de hecho de profesión u oficio Conductor

y quien manifestó su deseo de declarar bajo juramento en los términos del artículo 1º del decreto 1557 del 14 de Junio de 1989 y dijo:

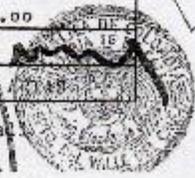
PRIMERO: Que, no tiene impedimento legal para rendir esta declaración que versa sobre hechos personales del declarante o de que tenga conocimiento porque le consta. La presente declaración tendrá el alcance de las rendidas ante juez civil. **SEGUNDO:** Que, con el fin de llevar a quien pueda interesar

DECLARO: Que, hace 04 años convivo en unión marital de hecho con GLORIA PATRICIA MORALES URBANO, con C.C.No. 66.831.782 de Cali, vivimos juntos bajo el mismo techo, que Yo, respondo por ella económicamente, y no esté afiliada a ninguna EPS, de nuestra unión aún no hay hijos o adoptivos o por reconocer.

Después de leído y firmada esta declaración no es susceptible de cambio. Cualquier dato que sobre o falte, es su responsabilidad. Derechos \$9.700,00 IVA \$1.552,00 Total \$11.252,00

SOMIA ESCALANTE ARIAS

NOTARIA 16 DE CALI CÍRCULO DE CALI
Se constituyó por el/los señores/as
del territorio que suscribe/ntes en el
del Decreto 1557 del 14 de Junio de 1989



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Casa de Justicia barrio Alfonso López
Santiago de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1316

Demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**
Demandante **GLORIA PATRICIA MORALES URBANO** en representación del menor
JUAN FELIPE VELANDIA MORALES
Demandado **DIEGO VELANDIA MORALES**
Radicación **760014189004-2020-00948-00**

Revisada la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, considera este funcionario que la misma debe ser remitida a los Juzgados de Familia por competencia, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Resaltado con negrilla por el Juzgado)

De igual manera el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, establece que *“El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este.”* (Resaltado con negrilla y subrayado por el Juzgado)

En lo concerniente a la competencia para conocer el proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor Juan Felipe Velandia Morales, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), que ordena que *“la demanda de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado”* del proceso en que se fijó o revisó esa asistencia. (Resaltado con negrilla por el Juzgado)

Sin embargo, el artículo 8° del Decreto 2272 de 1989, norma especial sobre competencia por razón del territorio, establece que en los procesos de alimentos *“en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al juez del domicilio del menor”*. (Resaltado con negrilla por el Juzgado)

De lo anterior se infiere que, tratándose de procesos ejecutivos de alimentos incoados a favor de menores, la competencia está en cabeza del juzgado de conocimiento que fijó y determinó los alimentos, o iniciar un juicio de ejecución autónomo ante el juez de su domicilio actual del menor, estos es, ante el Juez de Familia de la ciudad de Cali, ya que en ésta localidad funciona la Jurisdicción de Familia y no ante los Jueces Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

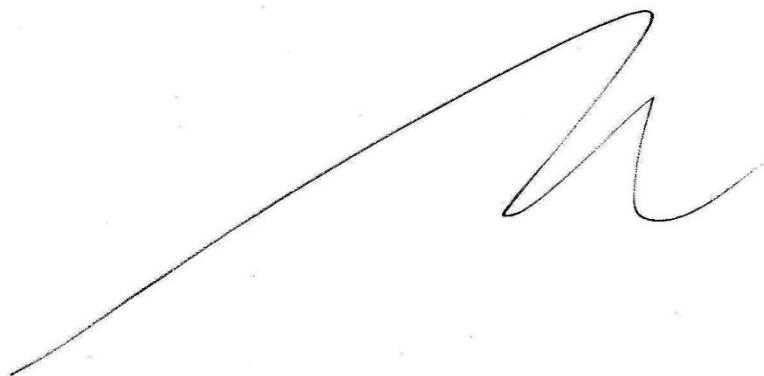
Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 del Código General de Proceso, será objeto de rechazo la presente demanda por falta de competencia y se ordenará su envío, con sus anexos, a los Juzgados de Familia de la ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por las razones mencionadas a lo largo de este proveído.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina de Reparto la presente actuación para que sea asignada a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE



**ARLEY SÁNCHEZ OCAMPO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE
CALI

En Estado N° 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de diciembre de 2020



CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Cali (V), once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Oficio No.4038

Señores:

JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI - VALLE (OFICINA JUDICIAL DE REPARTO)

Demanda EJECTIVA POR ALIMENTOS
Demandante GLORIA PATRICIA MORALES URBANO en representación del menor
JUAN FELIPE VELANDIA MORALES
Demandado DIEGO VELANDIA MORALES
Radicación 760014189004-2020-00948-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1316 del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de la referencia, dispuso a su tenor literal: “...**PRIMERO:** Rechazar por competencia la presente demanda EJECTIVA POR ALIMENTOS, por las razones mencionadas a lo largo de este proveído. **SEGUNDO:** Remitir a la Oficina de Reparto la presente actuación para que sea asignada a los Juzgados de Familia de la ciudad de Cali. **NOTIFÍQUESE. ARLEY SÁNCHEZ OCAMPO (Juez) FDO**”.

En virtud de lo expuesto y como quiera que la referida disposición quedó ejecutoriada el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), se remite el proceso EJECTIVO POR ALIMENTOS citado en referencia, en cuyo caso se envía un (1) expediente digitalizado, contentivo del despliegue de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, vía correo institucional.

Atentamente,



CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
Secretaria



Ficha de remisión de proceso por competencia o en segunda instancia

Motivo de la Remisión: VA POR COMPETENCIA

Especialidad a quien va dirigido: FAMILIA DEL CIRCUITO

Despacho que remite: JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI

Radicación del proceso: 76001418900420200094800

Grupo de reparto: 08-PROCESOS EJECUTIVOS

Conocimiento previo: VA POR PRIMERA VEZ.

Demandante (s): GLORIA PATRICIA MORALES URBANO EN REPRESENTACIÓN DEL
MENOR
JUAN FELIPE VELANDIA MORALES

Demandando (s): DIEGO VELANDIA MORALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 01/feb./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1*

CORPORACION GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS
JUZGADOS DE CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 004 68811 01/feb./2021

JUZGADO 04 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
66831782	GLORIA PATRICIA MORALES URBANO		01 *
SD1778749	JUAN FELIPE VELANDIA MORALES		*

למזה מנסה יהיה זה תנודות קודיה קיי קיל

C27001-CS01AA12

CUADERNOS 1

molavea

FOLIOS

X CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

REMITE FICHA TECNICA EL JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CALI RADICADO. 2020-00948-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. GLORIA PATRICIA MORALES URBANO
DDO DIEGO VELANDIA CHAVARRO
RAD. 760013110004-2021- 00037-00

Secretaría. - A despacho de la señora juez, la demanda para revisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021.

La secretaria

AMPARO MOLINA NARVAEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 209
Santiago de Cali, Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos que adelanta la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO contra DIEGO VELANDIA CHAVARRO, de los hechos se desprende que se pretende ejecutar la sentencia N° 248, proferida por el Juzgado Tercero de de Familia de Oralidad de Cali, dentro del Proceso de FIJACION DE ALIMENTOS (radicado 760013110003-2012-00526-00), que allá adelantó la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO contra DIEGO VELANDIA CHAVARRO, en la cual se falló a favor de la demandante y se fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad JUAN FELIPE VELANDIA MORALES.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., se ordenará enviar las presentes diligencias al Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

Atendiendo el informe de secretaria, el Juzgado,

DISPONE

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos que adelanta la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO contra DIEGO VELANDIA CHAVARRO, por carecer este despacho de competencia para conocer las presentes diligencias.
- 2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN.

César ☺

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El secretaria.-

15 FEB 2021

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. GLORIA PATRICIA MORALES URBANO
DDO DIEGO VELANDIA CHAVARRO
RAD. 760013110004-2021- 00037-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No.12-15 PISO 7°
CALI VALLE**

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

OFICIO N° 206

**Señores.
OFICINA JUDICIAL
REPARTO
CALI-VALLE**

GRUPO # 8.

Para los fines legales y pertinentes, a través de auto proferido dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos que en este despacho adelanta la señora GLORIA PATRICIA MORALES URBANO contra DIEGO VELANDIA CHAVARRO MARTINEZ (Radicación 760013110004-2021-00037-00) se ordenó remitir por competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P, donde este despacho carece de competencia para conocer del trámite, a fin que sea asignado al JUZGADO TERCERO (03) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, este se encuentra en archivo digital.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A.M.' or similar, written over a circular stamp.

**AMPARO MOLINA NARVAEZ
SECRETARIA**



Ficha de remisión de proceso por competencia o en segunda instancia

Motivo de la Remisión: VA POR COMPETENCIA

Especialidad a quien va dirigido: FAMILIA DEL CIRCUITO

Despacho que remite: JUZGADO 04 DE FAMILIA ORAL CALI

Radicación del proceso: 76001311000420210003700

Grupo de reparto: 08-PROCESOS EJECUTIVOS

Conocimiento previo: JUZGADO 03 FAMILIA CIRCUITO DE CALI

Demandante (s): GLORIA PATRICIA MORALES URBANO

Demandando (s): DIEGO VELANDIA CHAVARRO

